

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO  
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 135

Fecha: 30/11/2017

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 33 001 <b>2014 00234</b>	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	CLEOTILDE ROJAS ORTEGA	MUNICIPIO DE SAN ALBERTO	Sentencia de Primera Instancia CONCEDE PRETENSIONES DE LA DEMANDA	29/11/2017	
20001 33 33 001 <b>2015 00213</b>	Acción de Reparación Directa	BEATRIZ AGUILAR VELAZQUEZ	NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL	Auto de Tramite ORDENA OFICIAR	29/11/2017	
20001 33 33 001 <b>2016 00065</b>	Ejecutivo	WILLIAM FRANCISCO CORDOBA FUENTES	UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTION PENSIONAL	Auto Concede Recurso de Apelación RESUELVE NO REVOCAR AUTO DEL 07 DE NOVIEMBRE DE 2017 Y CONCEDE APELACION EN EL EFECTOS SUSPENSIVO	29/11/2017	
20001 33 33 001 <b>2016 00336</b>	Ejecutivo	IVAN ENRIQUE AMARIS ZAMBRANO	NACION- FISCALIA GENERAL DE LA NACION	Auto aprueba liquidación MODIFICA LIQUIDACIÓN LIQUIDACION DEL CRÉDITO	29/11/2017	
20001 33 33 001 <b>2016 00418</b>	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	YADIRA AGUILAR VALLE	HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SEÑALA EL 06 DE DICIEMBRE DE 2017 A LAS 3:00 P.M. PARA REALIZAR AUDIENCIA DE PRUEBAS	29/11/2017	

PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS DECISIONES ANTERIORES SE FIJA EL PRESENTE ESTADO EN UN LUGAR PUBLICO Y VISIBLE DE LA SECRETARIA EN LA FECHA 30/11/2017 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M. POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.

  
MARCELA ANDRADE VILLA  
SECRETARIO



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR – CESAR  
Valledupar, Veintinueve (29) de Noviembre de dos mil diecisiete (2017).

ACCION : REPARACION DIRECTA  
DEMANDANTE : JEAN CARLOS AGUILAR GOMEZ Y OTROS  
DEMANDADO : NACION – EJERCITO NACIONAL  
RADICACIÓN : 20-001-33-33-001-2015-00213-00

Teniendo en cuenta que mediante auto fechado 19 de septiembre de 2017 se ofició al Ejercito Nacional para que allegara con destino a este proceso la informacion donde se acrediten los extremos temporales dentro de los cuales el srl Aguilar Gomez Jean Carlos C.C: 1.003.166.637 estuvo vinculado al Ejercito Nacional y teniendo en cuenta que la respuesta allegada por el suboficial de recursos humanos del Batallon Especial, Energetico y Vial N° 3 “General Pedro Fortul”, sargento segundo Vasquez Gaitan Addy, se encuentra incompleta, observa el Despacho necesario hacer uso de las facultades descritas en el inciso 2° del artículo 213 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, disponiendo de un periodo probatorio adicional para el recaudo de dicha prueba.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

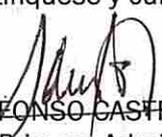
**RESUELVE**

**PRIMERO:** Oficiese al suboficial de recursos humanos del Batallon Especial, Energetico y Vial N° 3 “General Pedro Fortul”, sargento segundo Vasquez Gaitan Addy, para que en el termino señalado aporte la información requerida, específicamente los extremos temporales dentro de los cuales el srl: Aguilar Gomez Jean Carlos C.C: 1.003.166.637 estuvo vinculado al Ejercito Nacional.

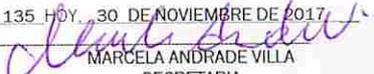
**SEGUNDO:** Oficiese al Director Nacional de Personal del Ejercito Nacional o quien haga sus veces para que allegue una certificación donde se acrediten los extremos temporales dentro de los cuales el srl. Aguilar Gomez Jean Carlos C.C: 1.003.166.637 estuvo vinculado al Ejercito Nacional.

**TERCERO:** Otorguese un periodo probatorio adicional por el termino de 05 dias contados a partir de la ejecutoria del presente proveido para que sean allegados los anteriores requerimientos.

Notifíquese y cúmplase.

  
JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ  
Juez Primero Administrativo

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO  
VALLEDUPAR-CESAR  
Se notificó el auto anterior por anotación en  
Estado

135 HOY, 30 DE NOVIEMBRE DE 2017  
  
MARCELA ANDRADE VILLA  
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
VALLEDUPAR

Valledupar, Veintinueve (29) de Noviembre de dos mil Diecisiete (2017).

ASUNTO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: WILLIAM CÓRDOBA FUENTES

DEMANDADO: UGPP

RADICACION: 20001-33-33-001-2016-00065-00

Procede el Despacho a pronunciarse respecto al recurso de reposición y en subsidio apelación presentado por la Dra. YUNAIRA MARGARITA URRUTIA FERNANDEZ.

Para resolver se considera,

La Dra. YUNAIRA MARGARITA URRUTIA FERNANDEZ presentó recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto fechado Siete (07) de Noviembre de dos mil Diecisiete (2017), mediante el cual se ordenó la práctica de una prueba dentro del incidente de regulación de honorarios, se ordenó el fraccionamiento de un título judicial, se negaron las solicitudes de retención de títulos judiciales y se dió por terminado el proceso de la referencia.

Contra el auto en comento la incidentalista manifestó su inconformidad al considerar que no debió citarse a declarar al señor Alvaro Castilla Fragozo al no ser parte contractual ni jurídico procesal que nada podría aportar a la materia que en el mismo se debate, además de esgrimir que no se debe tener en cuenta el traslado que recorrió directamente el señor WILLIAM CÓRDOBA por cuanto se exige el derecho de postulación para tales efectos. Como segundo argumento esgrime su oposición respecto a la orden de fraccionamiento y entrega de un título judicial por concepto de la actualización del crédito y las costas debidamente aprobadas por el Despacho, las que incluyen las agencias en derecho fijadas sobre las cuales se solicitó la medida cautelar, puesto que lo que se debate en el presente incidente es el pago de los honorarios de la incidentalista, suma que podría ser homologada a la fijada por el Despacho por concepto de agencias en derecho.

Esgrime además que el incidente promovido debe tener una relación más o menos inmediata con el proceso, puesto que si no guarda ninguna relación con éste no podría ser conocido ni tramitado y deberán ser promovidos en un juicio separado. Que si bien es cierto la norma regula que su trámite es independiente de la cuestión principal no por ello pierde su carácter de accesorio del debate, y

corre por lógica la suerte de lo principal, por lo que no se puede dar por terminada la cuestión principal continuándose sólo con el trámite incidental y menos aún dilatando su resolución sin justificación legal o fáctica relevante.

Manifiesta que con el auto impugnado se desconoció el deber de la administración pública de preservar la moralidad y la buena fé, pues no es justificable que después de haber atendido un proceso por espacio de 15 meses con el simple artificio de aceptar la revocación del poder de un agestión que ya había terminado, se hayan desconocido los honorarios profesionales de la incidentalista, por lo que el juez debió pedir al poderdante o al nuevo apoderado la presentación del paz y salvo del abogado que venía actuando, que sumado al hecho de haber decretado oficiosamente pruebas que – a su juicio – no guardan relación con el objeto de debate, estaría promoviendo la comisión de faltas contra la lealtad profesional y en especial la prevista en el artículo 56 numeral 2º del Decreto Ley 196 de 1971, por lo que solicita se decrete la medida cautelar solicitada y se resuelva junto con el auto que termina el proceso el presente incidente acudiendo a la evaluación de la actuación teniendo en cuenta aspectos tales como la naturaleza, calidad, trascendencia y duración de la gestión realizada.

#### ARGUMENTOS DEL DESPACHO.

1. Como primera medida se tiene que el artículo 127 de la Ley 1564 de 2012 dispone que *“Solo se tramitarán como incidente los asuntos que la ley expresamente señale; los demás se resolverán de plano y si hubiere hechos que probar, a la petición se acompañará prueba siquiera sumaria de ellos.”* (Subraya Nuestra), es decir, que al tramitar los incidentes que la ley considere como tales se deberá seguir el trámite dispuesto para ello y sólo los demás – a los que la ley no les dé el mismo tratamiento - pueden ser resueltos de plano.

En el caso que nos ocupa el artículo 76 de la norma *ibidem* establece que *“ El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso.*

*El auto que admite la revocación no tendrá recursos. Dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de dicha providencia, el apoderado a quien se le haya revocado el poder podrá pedir al juez que se regulen sus honorarios mediante incidente que se tramitará con independencia del proceso o de la actuación posterior. Para la determinación del monto de los honorarios el juez tendrá como base el respectivo contrato y los criterios señalados en este código para la fijación de las agencias en derecho. Vencido el término indicado, la regulación de los honorarios podrá demandarse ante el juez laboral.(...)”*, que equivale a decir que la regulación de honorarios se debe tramitar como incidente, es decir, debe guardar el trámite destinado para tales efectos, el cual a su vez se encuentra consagrado en el artículo 129 del C.G.P. dispone:

*“Quien promueva un incidente deberá expresar lo que pide, los hechos en que se funda y las pruebas que pretenda hacer valer.*

*Las partes solo podrán promover incidentes en audiencia, salvo cuando se haya proferido sentencia. Del incidente promovido por una parte se correrá traslado a la otra para que se pronuncie y en seguida se decretarán y practicarán las pruebas necesarias.*

*En los casos en que el incidente puede promoverse fuera de audiencia, del escrito se correrá traslado por tres (3) días, vencidos los cuales el juez convocará a audiencia mediante auto en el que decretará las pruebas pedidas por las partes y las que de oficio considere pertinentes.*

*Los incidentes no suspenden el curso del proceso (...)*"

Así las cosas es la misma ley la que dispuso que el juez debe convocar a la realización de una audiencia mediante auto que decretará las pruebas pedidas por las partes y las que de oficio considere pertinentes, como en efecto actuó este fallador que, al observar que al no existir contrato de prestación de servicios profesionales, solicitó el testimonio de los señora Yunaira Urrutia, Álvaro Castilla y William Córdoba, por considerar que es necesaria su comparecencia a fin de esclarecer de qué manera se pactaron los honorarios profesionales de la incidentalista, decisión que se tomó en virtud del principio de necesidad de la prueba y teniendo en cuenta que uno de los deberes del Juez es emplear los poderes que el Código General del Proceso le concede en materia de pruebas de oficio para verificar los hechos alegados por las partes, por lo que dicha decisión no será revocada por el juez de esta instancia.

2. Respecto a la oposición de la orden de fraccionamiento y entrega de un título judicial por considerar que la suma fijada por concepto de costas puede ser homologada a la resultante del pago de los honorarios profesionales de la incidentalista, se tiene como primer argumento que en virtud de lo dispuesto por la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, las agencias en derecho pertenecen al cliente<sup>1</sup>, y por lo tanto, según el artículo 42 de la Ley 794 del 2003, para que el abogado pueda atribuir estos montos al pago de honorarios debe existir renuncia, desistimiento o transacción, supuestos que no se encuentran configurados dentro del presente, por lo que mal haría este fallador proceder con la retención de unos dineros que única y exclusivamente le pertenecen al demandante, en este caso el señor WILLIAM CÓRDOBA, máxime cuando dentro del presente ni siquiera existe certeza de cuáles serían los honorarios a reconocer a la incidentalista, siendo imposible que se descuente ninguna suma de dinero por dicho concepto hasta tanto no se tenga claridad de los hechos que dieron origen al presente incidente. Vale decir que para que proceda una medida cautelar dentro de un proceso ejecutivo se hace necesaria la existencia de un título ejecutivo previo que de fé de la configuración de una obligación clara, expresa y exigible, situaciones éstas que no se surten dentro del presente.

El hecho que se encuentre demostrado el pago total de la obligación es óbice para proceder con la terminación del proceso, de conformidad con lo establecido en el artículo 461 del C.G.P., pues de no haberse decretado en la oportunidad procesal conveniente hubiese sido causal de generación de nuevos intereses y la presentación de una liquidación adicional del crédito que a la postre devendría

---

<sup>1</sup> (Consejo Superior de la Judicatura, Sentencia 44001110200020100009001 (447613), Oct. 3/12, M.P. Julia Emma Garzón de Gómez)

en una violación del derecho al debido proceso de la entidad demandada, aunado a ello, se tiene que es el mismo artículo 76 de la Ley 1564 de 2012 el que determinó que el incidente de regulación de honorarios se tramitaría con independencia del proceso o de la actuación posterior, de tal suerte que dentro del auto recurrido se ordenó continuar con el incidente de regulación de honorarios presentado en cuadernillo al expediente principal.

Por último, respecto al dicho de la incidentalista cuando expresó que el hecho de no haberse pedido el paz y salvo expedido por ésta promueve la comisión de faltas contra la lealtad profesional, es totalmente inaceptable bajo el entendido que el acto de apoderamiento, en cuanto fundado en la confianza, es esencialmente revocable conforme a lo dispuesto en el art. 76 del C.G.P., de lo que se sigue que la gestión asignada a la Dra. Urrutia podía terminar por la decisión del ejecutante cuando el mismo lo decidiera, sin ninguna restricción.

Misma posición que sumió el H. Consejo de Estado en sentencia de radicación número: 25000-23-26-000-1998-02039-01(23171), cuando dispuso:

*“Si bien el apoderamiento terminó con la revocatoria, ello no comporta la resolución del contrato subyacente, el que bien el demandante puede invocar, para hacer efectivas las pretensiones. En este sentido, confunde el actor la representación con el derecho del mandatario a la remuneración de su gestión. Entonces, así la gestión del apoderado concluya, la vinculación subsiste en orden al cumplimiento de las prestaciones convenidas. De manera que no puede sostenerse, como lo insinúa el actor, que la revocatoria del poder se encuentra condicionada a la presentación de paz y salvo emitido por el solicitante, sin perjuicio de que actualmente constituya falta grave aceptar una representación sin comprobar, previamente, que el poderdante satisfizo sus obligaciones con quien venía asistiéndolo profesionalmente. Todo lo comentado en precedencia para decir que, como la gestión no había concluido, pues la demandada aún no cumplía con lo conciliado por concepto de perjuicios morales, los beneficiarios bien podían revocar la facultad de recibir, sin que resulte del caso, por resultar ajeno a esta controversia, adentrarse en las motivaciones esgrimidas por los señores Portela, Ávila y Molano, para ejercer su facultad de revocatoria.”*

Aunado a ello, el susodicho artículo 76 del C.G.P., establece que el poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, sin que se hiciera hincapié de ningún paz y salvo previo a la revocatoria del poder como lo pretende hacer ver la incidentalista, de tal suerte que el papel del juez que conoce del incidente de regulación de honorarios se limita única y exclusivamente a la determinación del monto de los honorarios, fijados los cuales podrá demandarse su regulación ante el juez laboral, donde sí puede la actora solicitar las medidas cautelares que desee.

Así las cosas, lo dicho en precedencia servirá para que este Despacho deniegue la revocatoria del auto adiado Siete (07) de Noviembre de 2017, como en efecto se ordenará.

Ahora bien, respecto al recurso de apelación interpuesto por la incidentalista de forma subsidiaria, el artículo 243 del C.P.A.C.A. establece que autos proferidos por los jueces administrativos son susceptibles de ser apelados, encontrándose el auto que da por terminado el proceso – no los demás aspectos sustanciales que hacen parte del mismo – en consecuencia el Despacho concederá en el

efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto oportunamente por el Apoderado judicial de la parte Actora, contra la decisión proferida por este Despacho el día Siete (07) de Noviembre de 2017.

Por lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Valledupar, Cesar, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** NO REVOCAR el auto fechado Siete (07) de Noviembre de dos mil Diecisiete (2017), mediante el cual se ordenó la práctica de una prueba dentro del incidente de regulación de honorarios, se ordenó el fraccionamiento de un título judicial, se negaron las solicitudes de retención de títulos judiciales y se dió por terminado el proceso de la referencia, por lo expuesto en precedencia.

**SEGUNDO:** CONCEDER en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto oportunamente por el Apoderado judicial de la parte Actora, contra la decisión proferida por este Despacho el día Siete (07) de Noviembre de 2017.

**TERCERO:** REMITIR el expediente al Honorable Tribunal Administrativo del Cesar a través de la Oficina Judicial de la Dirección Seccional de Administración Judicial, para su reparto, a fin de que se surta el recurso concedido.

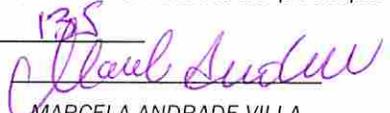
AD

Notifíquese y Cúmplase



JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ.

Juez Primero Administrativo del Circuito.

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL VALLEDUPAR - CESAR
SECRETARIA
FECHA: <u>30 NOV 2017</u> La Presente Providencia fue notificada a las partes por anotación en el Estado N° <u>135</u>  MARCELA ANDRADE VILLA

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Veintinueve (29) de Noviembre de dos mil Diecisiete (2017).

**REF: PROCESO EJECUTIVO**  
**ACTOR: IVAN ENRIQUE AMARIS ZAMBRANO Y OTROS**  
**DEMANDADO: NACION – FISCALIA GENERAL DE LA NACION**  
**RAD. 20001-33-33-001-2016-00336-00**

Con fundamento en lo dispuesto en el numeral 3 del Artículo 446 del C.G. del P., se procede a modificar la liquidación del crédito presentada por el apoderado judicial de los actores en escrito obrante a folios 430 - 431 del cuaderno 02 expediente.

Vale decir que este Despacho observó algunas inconsistencias en la liquidación del crédito presentada respecto del valor del capital del cual partió la liquidación presentada, teniendo en cuenta que de conformidad con la sentencia adiada Veintiocho (28) de Noviembre de 2013, y la conciliación aprobada mediante providencia de fecha Once (11) de Marzo de 2014, ambas proferidas por el H. Tribunal Administrativo del Cesar, el valor del capital dentro del proceso de la referencia corresponde 70% que le correspondía indemnizar a la Fiscalía General de la Nación. Así las cosas teniendo en cuenta que como el valor total de la condena ascendía a la suma de \$12.744.303, el valor del capital corresponde a la suma de \$8.921.012.1 que equivale al 70% de la respectiva condena y no los \$9.769.412 que erradamente utilizó el apoderado judicial de los ejecutantes. Por otra parte se tiene que la providencia mediante la cual se impartió aprobación a la conciliación llegada por las partes quedó ejecutoriada el día 02 de Abril de 2014, fecha que indica el extremo temporal inicial de la liquidación, por cuanto lo conciliado por las partes hizo tránsito a cosa juzgada, no pudiendo tomar esta agencia judicial el 05 de Marzo de 2014 como la fecha inicial desde la cual comenzaron a correr los intereses, como lo pretende el susodicho apoderado judicial.

Es así como, teniendo en cuenta los anteriores parámetros procederá este Despacho a realizar la siguiente liquidación a saber:

Período a liquidar desde 03 de Abril de 2014 hasta 29 de Noviembre de 2017.

CAPITAL	DIAS	PERIODO	TASA	INTERES
\$ 8.921.012,10	87	03 Abril-Jun 2014	0,2945	\$ 634.915,87
\$ 8.921.012,10	90	Jul-Sept 2014	0,2900	\$ 646.773,38
\$ 8.921.012,10	90	Oct-Dic./14	0,2876	\$ 641.420,77
\$ 8.921.012,10	90	Ene-Mar/15	0,2882	\$ 642.758,92
\$ 8.921.012,10	90	Abril-jun/15	0,2906	\$ 648.111,53
\$ 8.921.012,10	90	Jul - Sept/15	0,2889	\$ 644.320,10
\$ 8.921.012,10	90	Oct-Dic./15	0,2900	\$ 646.773,38
\$ 8.921.012,10	90	Ene- Mar/16	0,2952	\$ 658.370,69
\$ 8.921.012,10	90	Abril- Jun/16	0,3081	\$ 687.140,96
\$ 8.921.012,10	90	Jul.-Sept./16	0,3201	\$ 713.903,99
\$ 8.921.012,10	90	Oct.-Dic./16	0,3299	\$ 735.760,47
\$ 8.921.012,10	90	Ene.-Mar/17	0,3351	\$ 747.357,79
\$ 8.921.012,10	90	Abril-Jun/17	0,3350	\$ 747.134,76
\$ 8.921.012,10	90	Jul - Sept/17	0,3097	\$ 690.709,36
\$ 8.921.012,10	59	Oct - 29 Nov/2017	0,2973	\$ 434.668,88

Total Interes Moratorio				9.920.120,85
<b>TOTAL LIQUIDACION</b>				18.841.132,95

Es por ello que la presente liquidación a fecha de Veintitrés (23) de Octubre de 2017 arroja el gran valor de DIECIOCHO MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y UN MIL CIENTO TREINTA Y DOS PESOS CON NOVENTA Y CINCO CENTAVOS (\$18.841.132,95), por lo expuesto, se modifica y actualiza la Liquidación del Crédito presentada por el Apoderado judicial del ejecutante y en su lugar la nueva liquidación del crédito realizada por este Despacho asciende a la suma aquí mencionada.

Vale decir que de conformidad con lo establecido en el numeral tercero de la providencia adiada Once (11) de Marzo de 2014, se observó lo dispuesto en los artículos 176,177 y 178 del C.C.A.

Por Secretaría efectúese la liquidación de Costas y señálese por concepto de Agencias en Derecho, la suma de UN MILLON CIENTO TREINTA MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS MCTE (\$1.130.467), correspondientes al 6% de la liquidación del crédito aprobada.

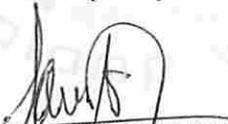
Por lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo,

**RESUELVE:**

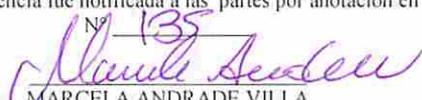
**PRIMERO:** MODIFICAR Y ACTUALIZAR la liquidación del crédito presentada por el apoderado judicial de la parte actora hasta el Veintinueve (29) de Noviembre de 2017, la cual arroja la suma de DIECIOCHO MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y UN MIL CIENTO TREINTA Y DOS PESOS CON NOVENTA Y CINCO CENTAVOS (\$18.841.132,95).

**SEGUNDO:** SEÑALAR por concepto de Agencias en Derecho, la suma de UN MILLON CIENTO TREINTA MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS MCTE (\$1.130.467), correspondientes al 6% de la liquidación del crédito aprobada. Líquidense las costas por secretaría.

Notifíquese y Cúmplase

  
**JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ**  
 Juez Primero Administrativo

AD

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL VALLEDUPAR – CESAR SECRETARIA
FECHA: <u>30 NOV 17</u> La Presente Providencia fue notificada a las partes por anotación en el Estado N° <u>135</u>  MARCELA ANDRADE VILLA

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Veintinueve (29) de Noviembre del Año Dos Mil Diecisiete (2017)

REF: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
ACTOR: YADIRA AGUILAR VALLE  
DEMANDADO: HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ  
RADICADO: 20001-33-33-001-2016-00418-00.

En atención a que el día y la hora en la que se fijó la audiencia de pruebas va a llevarse a cabo una capacitación a los empleados del juzgado sobre Gestión de Calidad en el Consejo Seccional de la Judicatura, esta agencia judicial ordena fijar como nueva fecha el día Seis (06) de Diciembre de 2017 a las 03:00 p.m. para realizar la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del CPACA.

Notifíquese y Cúmplase

JAIME ALFONSO CASTRÓ MARTINEZ  
Juez Primero Administrativo.

ELMV

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO  
VALLEDUPAR-CESAR  
Se notificó el auto anterior por anotación en Estado

135 HOY, 30 NOV DE 2017

MARCELA ANDRÁDE VILLA  
SECRETARIA